



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN,
Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO
SEGURA, JESÚS EFRÉN PÉREZ
BALLOTE, VÍCTOR HUGO LOZANO
POVEDA, KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, GABRIELA
GONZÁLEZ OJEDA, GASPAR ARMANDO
QUINTAL PARRA, LUIS RENÉ FERNÁNDEZ
VIDAL, EDUARDO SOBRINO SIERRA,
DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO Y RAFAEL
ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES. - - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 14 de febrero de 2024, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial, suscrita por la Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones unidas, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. La iniciativa en estudio propone la modificación a dos ordenamientos estatales, siendo estos los siguientes:

1. La Constitución Política del Estado de Yucatán, expedida en el Decreto número 3, de fecha 14 de enero de 1918, siendo considerada el documento rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco, asimismo dicha norma suprema ha sufrido diversas transformaciones acordes a los sucesos políticos y jurídicos en más de un siglo de vigencia. Siendo la primera reforma total, la publicada el 4 de julio de 1938, en el decreto número 67, y la última reforma, la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 02 de febrero de 2024, a través del Decreto número 734.
2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 24 de noviembre de 2010, en el Decreto 341, en la que se establecen las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Cabe señalar que, durante su vigencia, la mencionada Ley ha tenido diversas reformas y adiciones, siendo la más reciente la publicada en el ya citado medio de difusión oficial del Estado, el 19 de diciembre de 2023, mediante Decreto 699, en materia de reorganización administrativa.

SEGUNDO. En fecha 02 de febrero del año en curso, fue presentada ante esta soberanía estatal la ya mencionada iniciativa con proyecto de decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial, signada por la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Quien suscribe la iniciativa en cuestión, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

“El principio de independencia del poder judicial ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general de derecho por la Asamblea de las Naciones Unidas. Se entiende como un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, razón por la cual múltiples tratados internacionales expresamente lo consagran, como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1).

Los Principios Básicos sobre la independencia de la judicatura adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas exigen que la independencia de la judicatura sea garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. En el caso mexicano, es en el artículo 17 y la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se reconoce este principio. A su vez, a nivel local, el artículo 64 de la Constitución yucateca señala que, en el ejercicio de la función judicial, el Poder Judicial impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Por lo que respecta al artículo 17 de la Constitución Federal, éste reconoce la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, consignando como atributos propios de la administración de justicia, que sea completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el ámbito nacional, sea federal o local. Ello supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalar en su tercer párrafo que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Partiéndose así de una justicia completa, gratuita, imparcial y pronta que se debe garantizar en todo el ámbito nacional, el artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción III, establece que los Poderes Judiciales de los Estados:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) *Se ejercerán por los tribunales que establezcan las Constituciones locales, las que, junto con las Leyes Orgánicas relativas, deberán garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, que dichos ordenamientos deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en dichos Poderes;*

b) *Que los Magistrados que los integren deberán reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación;*

c) *Que los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;*

d) *Que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados; y*

e) *Que los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.*

...”

TERCERO. Como se ha mencionado previamente, en sesión ordinaria de Pleno de fecha 14 de febrero del presente año, se turnó a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa anteriormente descrita, siendo distribuida oportunamente en el seno de estas comisiones en fecha 19 de noviembre del año en curso para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Con base al estudio y análisis de los antecedentes citados, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones unidas realizamos las siguientes



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en los artículos 35, fracción III, y 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 21, 30, fracción I, y 40, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Tribunal Superior de Justicia para iniciar leyes y decretos en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estas Comisiones Unidas, tienen la facultad para conocer de los temas relacionados con reformas referentes a la constitución y a la procuración e impartición de justicia y seguridad pública.

SEGUNDA. Entrando al estudio de la iniciativa con la que se incoa este proceso legislativo, hemos de señalar, tal como lo hemos expuesto en diversas reformas que atañen al Poder Judicial, en la teoría de la división de Poderes, este Poder es un auténtico contrapeso del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, debido a la existencia de mecanismos institucionales que garantizan la protección del poder contra injerencias arbitrarias por parte de los otros poderes, así como la existencia de facultades de cada uno de éstos para ejercer actos de control sobre los otros poderes.

Es así que, representa la máxima autoridad en asuntos jurídicos de la entidad, ya que es el poder público encargado de hacer cumplir las leyes, por lo que es la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

autoridad de decisión final respecto a la interpretación y aplicación de las leyes del estado.¹

Ahora bien, de acuerdo con en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al ser el encargado del ejercicio de la función judicial, deberá impartir justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Sobre esta tesitura, hemos de abordar específicamente al principio de independencia judicial, toda vez que el objeto de la multicitada iniciativa, consiste en proponer que el Poder Judicial del Estado tome un rol activo en el proceso de deliberación y decisión de las personas que integren el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así como un papel esencial en la toma de decisiones sobre aspectos sustanciales en el funcionamiento del Poder Judicial, ratificando de esta manera la importancia de dicho principio, tanto en la designación, administración y desempeño de este Poder.

Primeramente, hemos de hablar del concepto de independencia, el cual se concibe como la cualidad o condición de independiente; de libertad, especialmente la de un Estado que no es tributario de otro, y de entereza, firmeza de carácter. Por su parte, por independiente puede entenderse que no tiene dependencia, que no depende de otro, ser autónomo; dicho de una persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena. En lo que respecta al vocablo judicial, este

¹ "Poder Judicial". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: *Enciclopedia Humanidades*. Disponible en: <https://humanidades.com/poder-judicial/>. Última edición: 23 enero, 2023. Consultado: 2 octubre, 2023. Disponible en red: <https://humanidades.com/poder-judicial/#ixzz8F0LB34Cg>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

deriva del latín *iudicialis* que significa perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a lajudicatura.²

Es así que, desde el punto de vista institucional estructural, la independencia judicial se dirige a lograr un Poder autónomo y libre de injerencias en su actividad, de modo que pueda convertirse en equilibrio y control del principio de división de poderes.³

De esta manera hemos de expresar la importancia que juega la independencia judicial, como uno de los elementos esenciales para el funcionamiento de este Poder, toda vez que funge como una garantía instaurada para impedir injerencias de los otros Poderes en la resolución de litigios sometidos a su conocimiento.

Por lo que cabe recalcar que la principal garantía de su independencia radica en la ya mencionada división de poderes, esto es, la definición de un ámbito propio de actuación de cada uno de ellos donde los otros no pueden invadir, aunque esto no excluye la cooperación y dependencia recíprocas entre ellos, pues los Poderes Ejecutivo y Legislativo intervienen, por ejemplo, en la aprobación de las leyes orgánicas de los tribunales y códigos procesales, así como en la publicación de las mismas.

Siendo el Poder Judicial el encargado de administrar la justicia en la sociedad, mediante la aplicación de normas jurídicas, en la resolución de conflictos, correspondiendo a los órganos judiciales o jurisdiccionales, juzgados y tribunales, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que debe gozar de imparcialidad y autonomía.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie El Poder Judicial Contemporáneo No.1, *La Independencia del Poder Judicial de la Nación*, México, 2006, p. 29.

³ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *La justicia constitucional. Garantías, proceso y Tribunal Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 164.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que, conscientes de la importancia que representa este Poder en el estado, es trascendente que su marco jurídico se siga reforzando para que la administración de justicia sea pronta, completa, imparcial y con una alta percepción de confiabilidad por parte de la sociedad, de ahí que, consideramos oportuna la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, toda vez que al ser el encargado de administrar la justicia debe de contar con una normatividad acorde a las necesidades actuales, que permitan al ciudadano confiar en la administración de justicia.

TERCERA. Como bien se ha señalado en líneas anteriores, las reformas en estudio proponen que sea el Poder Judicial del Estado quien se encargue del proceso de deliberación y decisión de las personas que integren el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es así que consideramos oportuno abordar lo expuesto por organismos internacionales como es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴, la cual sostuvo que la garantía de independencia, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en la designación oportuna, en propiedad, y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento de los magistrados y magistradas de las Altas Cortes, así como en el respeto de la independencia de magistrados y magistradas en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general.

Señalan que en el proceso de selección y nombramiento de las Altas Cortes, a las Naciones Unidas, a los organismos del sistema interamericano y a la Comisión Interamericana, les ha preocupado el elevado grado de politización de los sistemas

⁴ Informe "Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas"



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de selección, nombramiento o elección de las y los operadores de justicia, toda vez que un sistema de selección y nombramiento por parte de poderes políticos, por la propia naturaleza de las autoridades que eligen, puede representar riesgos para la independencia de las y los operadores electos, por lo que han adoptado parámetros básicos o directrices mínimas que se han de respetar para que los procedimientos de nombramiento de dichos operadores de justicia reúnan condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Observación General número 32 (2007), estableció que el requisito de independencia de los tribunales que prevé el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere, entre otros, al procedimiento y cualificación para el nombramiento de los jueces y a la independencia efectiva del poder judicial frente a la injerencia política que pudieren tener los poderes ejecutivo y legislativo.

Determinó que “los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura”.⁵

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, señaló que la participación del poder legislativo para el nombramiento de jueces y juezas entraña el

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrafo 19.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

riesgo de que dicho procedimiento se politice⁶, y respecto de que sea el Ejecutivo quien tenga la última palabra en el nombramiento, ya han expresado reiteradamente su preocupación el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas⁷ y el Comité de Derechos Humanos⁸.

Sobre este tema, la citada Comisión Interamericana consideró conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de expresar sus inquietudes o su apoyo a los candidatos a integrar las Altas Cortes⁹. Tales acciones son consideradas positivas, toda vez que con estos mecanismos dirigidos a una mayor publicidad, participación y transparencia, contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso.

Ahora bien, respecto de las juezas y jueces, la Corte Interamericana¹⁰, ha destacado que *“la independencia de las juezas y jueces es uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos”*¹¹.

⁶ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 25.

⁷ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Tajikistan, CAT/C/TJK/CO/1, 7 de diciembre de 2006, párr. 10; Naciones Unidas, Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/UZB/CO/3, 26 de febrero de 2008, párr. 19; Naciones Unidas. Asamblea General. Reporte del Comité contra la Tortura, 25ta sesión, 13 al 24 de noviembre de 2000 y, 26ta sesión, 30 de abril al 18 de mayo de 2001, A/56/44(SUPP).

⁸ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/UZB/CO/3, 26 de febrero de 2008, párr. 19; Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Zambia, CCPR/C/79/Add.62, 3 de abril de 1996, párr. 16.

⁹ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. E/CN.4/2005/60/Add.4, 29 de marzo de 2005, párr. 5; Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 31. En el mismo sentido, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial, Gabriela Knaut, Comunicaciones y respuestas, A/HRC/14/26/Add.1, 18 June 2010, Guatemala, párr. 379, en donde la Relatora Especial señaló que: “El voto nominal por parte de los diputados y las entrevistas públicas con los candidatos a las magistraturas, constituyen mecanismos que deberán ser adoptados para contribuir a consolidar la transparencia de la elección por parte del Congreso de la República”

¹⁰ Siguiendo lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual modo, la Comisión Interamericana ya se ha referido sobre la importancia que tiene la garantía de independencia de la administración de justicia como presupuesto del cumplimiento de las normas del debido proceso según las normas del derecho internacional, dedicando un Informe en 2013 denominado *“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”*, con el propósito de proporcionar y profundizar en las directrices y los parámetros mínimos que garantizan una justicia independiente.

CUARTA. En el plano Nacional, la preocupación de los organismos internacionales se hacen escuchar, como la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, a través de un informe realizado sobre la Misión México en el 2011, destacando que es común en todo el país que la designación de los magistrados y magistradas se realice, en la práctica, por el Poder Ejecutivo estatal, aunque sea ratificada por el Congreso. Hizo hincapié en que la independencia, autonomía e imparcialidad de los órganos impartidores de justicia en las entidades federativas se ven cuestionadas por la participación de dicho Poder estatal en el nombramiento de los magistrados. Señaló que la vinculación de los magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas al Poder Ejecutivo estatal puede afectar seriamente la independencia y la autonomía de los órganos impartidores de justicia a nivel local, por lo que recomendó que se tomen las medidas necesarias, incluyendo cambios estructurales y legislativos, para garantizar la plena independencia del Poder Judicial local frente al Poder Ejecutivo¹².

¹¹ Corte IDH., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55. Ver también CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, párr. 184.

¹² Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/17/30/Add.3, 2011, pág. 19



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Se ha insistido en la necesidad de adoptar y aplicar medidas necesarias para garantizar que el proceso de selección y nombramiento de las altas magistraturas esté basado exclusivamente en criterios objetivos y transparentes y que tengan por objetivo garantizar la integridad, idoneidad y la formación o calificación idónea de las personas seleccionadas¹³.

Por otra parte, la Fundación Konrad Adenauer y México Evalúa¹⁴ en su estudio, destacó que por lo que refiere a la independencia del órgano que realiza la designación se garantiza casi siempre en el caso de las juezas y jueces de primera instancia, pero no en el caso de las personas juzgadoras de segunda instancia (magistradas y magistrados), ya que al existir una intervención de órganos políticos, puede permitir que estos cargos sean capturados políticamente. Es así que recomendaron a cada Poder Judicial impulsar una propuesta legislativa para incorporar en la normatividad las garantías de independencia en los nombramientos de los magistrados de las Altas Cortes, tomando en cuenta que, aunque la obligación de legislar la tienen a su cargo los Congresos, todos los poderes judiciales cuentan con la facultad de presentar iniciativas de ley y de reformas.

De esta forma podemos palpar los pronunciamientos emitidos por los organismos internacionales de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la garantía de independencia en su jurisprudencia, reconociéndola como “*esencial para el ejercicio de la función judicial*”¹⁵.

QUINTA. Ahora bien, atendiendo lo expuesto por nuestra Alto Tribunal de Justicia, es

¹³ Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 30 noviembre de 202, OL MEX/2020, pág. 54

¹⁴ “*Independencia judicial: ¿dónde estamos?*”, Un análisis subnacional, noviembre 2023. Disponible en red: <https://www.mexicoevalua.org/independencia-judicial-donde-estamos-un-analisis-subnacional/>

¹⁵ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67. Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.97.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

menester abordar lo expuesto en los motivos de la multicitada iniciativa, con los que este órgano colegiado coincide, en relación al contenido del artículo 17 y la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, al resolver la Controversia Constitucional 4/2005¹⁶ realizando un análisis histórico de la reforma constitucional del 17 de marzo de 1987, de la cual proviene el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional. De la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, la Corte destacó la necesidad de que los Tribunales de los Estados de la República sean independientes, toda vez que ello fortalece el principio de división de poderes y constituye la primera garantía de la jurisdicción establecida, no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, sino de los justiciables.

Partiendo de dicho análisis, concluyó que tanto la garantía de acceso jurisdiccional (artículo 17 constitucional), como la garantía de independencia de los poderes judiciales locales (artículo 116, fracción III constitucional), no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, sino ante todo de proteger a los justiciables. En efecto, ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, es derecho de toda persona tener acceso a la justicia a través de tribunales independientes; así la independencia de los poderes judiciales locales, tiene como objeto salvaguardar el acceso a la justicia, ya que la sociedad debe contar con un grupo de Magistrados y Jueces que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

De igual forma se destacó que la independencia es “el baluarte indispensable en un Estado constitucional y democrático de derecho”, y no un privilegio de las juezas y los jueces, es un derecho humano reconocido en la Constitución y un principio que beneficia a la sociedad, pues garantiza una adecuada impartición de

¹⁶ Tesis de rubro: “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA”, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 175858



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

justicia para hacer efectivas las libertades de las personas. Protege su dignidad frente a los abusos del poder. Es un presupuesto esencial para la democracia y una de las columnas que sustentan al Estado constitucional de derecho.¹⁷

Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto la estrecha relación existente entre el principio de independencia judicial y el principio de división de poderes reconocido en el artículo 49 de la Constitución Federal. Y es precisamente este principio de división de poderes el que logra un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las Entidades Federativas, a través del sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías¹⁸.

De lo anterior, se aduce que, tal y como ha establecido la Suprema Corte en su jurisprudencia¹⁹, si bien la división de poderes no es de tal manera tajante que un poder no tenga ninguna relación con el otro, o bien, no pueda en determinado momento, inclusive, desarrollar las funciones correspondientes a otro; no menos cierto es que tal principio debe acatarse acorde con lo establecido, de manera específica, en el orden constitucional. De lo que a final de cuentas se trata, es de la distribución de determinadas funciones desarrolladas ya sea por uno u otro de los poderes del Estado, pero siempre referidas al buen funcionamiento del propio Poder que en una estricta división, no podría desempeñar, y si así lo hace, ello debe ser en todo momento dentro de los lineamientos previstos constitucionalmente²⁰.

¹⁷ Primer informe de labores 2023 de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Tesis: P./J. 52/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 954.

¹⁹ Tesis de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. LA FUNCIÓN JUDICIAL ATRIBUIDA A AUTORIDADES EJECUTIVAS NO VIOLA EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTICULO 48 DE LA LEY DE APARCERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 233295

²⁰ Tesis de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Bajo este tenor, válidamente se afirma que si con motivo de la distribución de funciones establecida por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes del Estado, tal situación afecta el principio de división de poderes que encuentra su justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado (que ocasiona la especialización de cada uno de sus poderes), se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes de aquél.

Sobre dicha vertiente, la Corte señaló²¹ que el principio de división de poderes referido específicamente a los poderes judiciales locales, establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede verse afectado si, a su vez, se afecta la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, por lo que no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los poderes judiciales estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del poder local.

De igual manera, también ha establecido cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de los poderes judiciales locales, sosteniendo²² que el principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas:

- a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

²¹ Tesis de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 237686.

²² Tesis de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180538.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y
- c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

Por lo que la consolidación de un verdadero contrapeso, resulta favorable para el sistema judicial en nuestra entidad, toda vez que el Poder Judicial posee la facultad de hacer valer las leyes aprobadas por el Congreso del Estado cuando, con fundamento en ellas, se presentan conflictos jurídicos entre dos partes que se disputan un derecho, el cual es dirimido a través de un “proceso judicial”, en el que se establece una serie concatenada de actos legitimados por la norma para llegar a una determinación judicial.

En otras palabras y de acuerdo con la argumentación antes expuesta, el Poder Judicial es el encargado de administrar la justicia en la sociedad, mediante la aplicación de normas jurídicas, en la resolución de conflictos, correspondiendo a los órganos judiciales o jurisdiccionales, juzgados y tribunales, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que debe gozar de imparcialidad, independencia y autonomía.

SEXTA. Es así que, atendiendo todo lo anteriormente argumentado, las propuestas de modificación que se proponen tanto a la Constitución Política como a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, en materia de independencia y autonomía judicial, se exponen en las siguientes líneas.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De acuerdo con el artículo 66 vigente de la Constitución local, es el Poder Ejecutivo del Estado quien formula una terna de candidatos que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a una Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán o en su caso del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; por lo que se propone modificar dicho procedimiento y contemplar la intervención del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, máxima autoridad del Poder Judicial, según el artículo 64 de la Constitución del Estado de Yucatán, en el proceso de designación de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si bien la Constitución Federal no establece la forma de designación de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, por lo que corresponde a cada entidad determinarlo en sus respectivas Constituciones y Leyes Orgánicas, la Suprema Corte ha dicho que el proceso de designación deberá estar sujeto a la garantía constitucional, consagrada tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Carta Magna, de independencia judicial, por lo que la designación deberá ser libre de compromisos²³.

Tomando en cuenta lo anterior, la propuesta de reformas dispone en el artículo 66 constitucional, que los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ratificados por el Congreso. Para ello, cada Magistrado y Magistrada en funciones, podrá proponer a una persona para cubrir la magistratura vacante.

²³ Controversia Constitucional 4/2005 y en la tesis de rubro "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 190969.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

A estas propuestas deberá acompañarse, no solo los documentos que acrediten que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 65 de la Constitución, sino también cualquier otro documento que pueda demostrar que la persona propuesta cuenta con los méritos y experiencia para ocupar el cargo. Esto pretende garantizar la idoneidad de las personas que se nombren para ocupar los más altos puestos del Tribunal Superior de Justicia, reiterando, tal y como dispone el artículo 116 de la Constitución federal, que los nombramientos deberán considerar a aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, la carrera judicial, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Una vez presentadas las propuestas y determinado que los candidatos cumplen con los requisitos del artículo 65 de la Constitución, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia celebrará una sesión que deberá ser pública, lo cual permitirá que las organizaciones civiles puedan escuchar las comparecencias e incluso, bajo la dirección de la Presidencia, opinar sobre los candidatos. Cada Magistrado y Magistrada votará por la persona que consideren deba ser electa. Para que alguna de las personas propuestas sea designada Magistrada o Magistrado deberá obtener el voto de dos terceras partes de los miembros presentes. Si ninguna obtuviera la mayoría requerida, se celebrará una nueva votación en la que sólo participarán como personas candidatas las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos, resultando electa quien alcance la mayoría simple.

Una vez designada la Magistrada o Magistrado, el nombramiento deberá enviarse al Congreso del Estado para su ratificación por el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión, lo cual permite, conforme al principio de división de poderes, un debido equilibrio entre poderes del Estado.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El procedimiento aquí descrito cumple con las directrices internacionales que exigen despolitizar la forma en que se eligen los magistrados y magistradas de las altas Cortes, permite que sea el propio poder judicial, quien se encuentra en mejor posición para calificar la experiencia profesional y los méritos de los candidatos, designe, de forma pública y transparente, a las personas que ocuparán el cargo de Magistradas o Magistrados del Poder Judicial, sometiendo dicha decisión a ratificación del Congreso del Estado.

El diseño de este proceso de designación de las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado obedece a una debida interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución, que permite que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales.

Por otro lado, la propuesta prevé que sea el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien determine si es necesario aumentar o disminuir el número de integrantes que conforman el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, no pudiendo ser menor que el número prescrito en la Constitución.

Esta es una medida que se estima necesaria y compatible con el régimen constitucional y democrático de nuestro Estado, ya que evita que otros poderes tengan injerencias que pudiesen llegar a ser excesivas e injustificadas en la conformación de los órganos del Poder Judicial del Estado, muchas veces pretendiendo incidir en su integración.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Actualmente, el número de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el número de integrantes del Consejo de la Judicatura puede aumentar o disminuir por decisión del Congreso del Estado erigido en Congreso Constituyente. Por lo que respecta al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, su integración puede variar por reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Esto permite que sean los órganos políticos, ajenos al poder judicial, quienes tengan la última palabra en una decisión que impacta de forma directa y fundamental en el funcionamiento de dichos Tribunales y Consejo.

Como se ha señalado anteriormente, la Corte ha manifestado que no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia judicial.

En ese sentido, la nula participación de los miembros del Poder Judicial en las decisiones relacionadas con la forma de integración de los propios órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, provoca un deterioro en el correcto desempeño del citado Poder, lo que actualiza en su perjuicio la transgresión al principio de división de poderes y de autonomía e independencia judiciales.

Por lo que se considera en la propuesta, que el Pleno del Tribunal Superior, se encuentra en la mejor posición para evaluar si las necesidades del servicio jurisdiccional requieren contar con más magistraturas en el Tribunal Superior de Justicia y en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y si las condiciones presupuestales se lo permiten, en pleno ejercicio de su autonomía presupuestaria.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En cuanto al aumento o disminución de los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es relevante tomar en cuenta que si bien el numeral 116 de la Constitución Federal, no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales, por lo que su establecimiento queda a la libre determinación interior de cada Estado, en el caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer estas modalidades en sus regímenes internos, ello no debe contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia señaló en la Controversia Constitucional 32/2007, que la Constitución Federal contiene varios principios relativos a los consejos de la judicatura como órganos de administración de los poderes judiciales, sobresaliendo por su importancia los siguientes:

1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del propio Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y
2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.

Tomando en cuenta estos principios, la presente propuesta contempla que sea el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien, previa la existencia de un estudio objetivo que justifique las necesidades del servicio, decida si es necesario aumentar o disminuir el número de sus integrantes.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de aumentarse, la propuesta de reformas propone que los nombramientos se realicen en el siguiente orden, los dos primeros por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al siguiente por el titular del Poder Ejecutivo y posteriormente por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto, y así sucesivamente, garantizando de esta manera la mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en el Consejo de la Judicatura, lo que conlleva los siguientes beneficios:

1. Se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas.
2. Se respeta el principio de división de poderes, al acotar funciones a otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial.
3. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por personas designadas por Poderes ajenos al mismo.
4. Se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa, es decir, del indicado Poder.

Finalmente, la propuesta de reformas contempla una transformación en el sistema de precedentes que emite el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tomando como referente el sistema de precedentes del Poder Judicial Federal, se dota de obligatoriedad, para todos los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado, las razones que sustenten los fallos aprobados por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Con esta reforma, se permite que cada sentencia paradigmática, por sí misma, sea capaz de producir un impacto en el sistema jurídico estatal y replicar sus



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

beneficios para todas las personas en una situación similar, transformando la realidad social a través del derecho. El respeto por los precedentes judiciales permite asegurar que casos similares sean resueltos en forma similar, lo que abona a la seguridad jurídica, a la igualdad en la aplicación de la ley, así como a la legitimidad de la labor jurisdiccional, en beneficio del régimen democrático.

Al modificar el sistema de precedentes, requiriendo de una sola resolución para constituir jurisprudencia, el Tribunal Superior de Justicia podrá ir construyendo una doctrina jurisdiccional más sólida, clara, coherente y sistemática, lo que permitirá al Pleno del Tribunal, y a sus Salas, asumir un papel más relevante y activo en la transformación social en nuestro Estado.

SÉPTIMA. Es por todo lo expuesto, que consideramos viable la aprobación de este proyecto de Decreto, toda vez que se fortalecen el principio de división de poderes reconocido en nuestra Constitución federal, se permite transitar hacia un estado más democrático y a un Poder Judicial cada vez más independiente y autónomo, en beneficio de la ciudadanía y su derecho al acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

No se omite expresar que durante las sesiones de trabajo de estas Comisiones Unidas, las diputadas y diputados transmitieron propuestas de modificaciones tanto de fondo como de técnica legislativa que enriquecieron su contenido, logrando con ello obtener un trabajo consensuado y plural a favor de la sociedad yucateca.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto que modifica la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados. Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, incisos a) y b), y 44, fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial

Artículo primero. Se reforman la fracción XXII del artículo 30, el párrafo tercero, décimo y décimo primero del artículo 64, los artículos 66, 67; se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII a la XI, recorriéndose la actual VIII para ser XII, del artículo 69; se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero, recorriendo los actuales párrafos segundo al décimo cuarto para pasar a ser tercero al décimo quinto del artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I.- a la XXI.- ...

XXII.- Ratificar, por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión en que se trate, la designación que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado efectúe de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado;

XXIII.- a la LIV.- ...

Artículo 64.- ...

...

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial, funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. Estará integrado cuando menos por quince personas magistradas, pudiendo aumentar o disminuir en su número mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo que motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita. Dicho estudio deberá ser elaborado a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En su conformación se observará el principio de paridad de género. Cada magistratura tendrá su respectivo suplente para casos de ausencias temporales mayores a tres meses.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

...
...
...
...
...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría calificada y por unanimidad en el caso de alguna de sus Salas sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, serán obligatorias para los juzgadores de primera instancia. La Ley establecerá los medios para su difusión y los requisitos para su interrupción.

Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos mediante el procedimiento que establece el título décimo de esta Constitución.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 66.- Los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ratificados por el Congreso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

Sesenta días naturales antes de que concluya el cargo de un Magistrado o Magistrada, o inmediatamente se tenga conocimiento de una causa de retiro forzoso, falta absoluta o la existencia de una vacante por creación según lo previsto en esta



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Constitución, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia informará a las Magistradas y Magistrados en funciones.

Dentro de los diez días hábiles siguientes, los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia en funciones, podrán, de forma individual o conjunta, proponer a una persona para cubrir la magistratura vacante, para lo cual acompañarán la documentación que acredite que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 65 de esta Constitución, así como cualquier otro documento que pueda demostrar que la persona propuesta cuenta con los méritos y experiencia para ocupar el cargo. Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Poder Judicial considerarán en un caso, personas que presten sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Yucatán o personas que hayan destacado por su competencia, honorabilidad y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, y, en otro, consideran únicamente personas que presten sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, de manera alternada. Esta alternancia se respetará de forma independiente tanto en el caso de vacantes en el Tribunal Superior de Justicia como en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

En ningún caso las personas magistradas podrán proponer personas con las que cuenten parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y afín hasta el segundo grado.

La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de las personas propuestas. Hecho lo anterior, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia convocará a una sesión del Pleno en la que se determinará quiénes cumplen con los requisitos para ser electas y señalará fecha y hora, que no podrá exceder de los cinco días hábiles siguientes, para que comparezcan ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En la sesión en la que se desahoguen las comparecencias, la cual deberá ser pública, cada Magistrado y Magistrada votará por la persona que consideren deba ser electa. Para que alguna de las personas propuestas sea designada Magistrada o Magistrado deberá obtener el voto de dos terceras partes de los miembros presentes. Si ninguna obtuviera la mayoría requerida, se celebrará una nueva votación en la que sólo participarán como candidatas las dos personas que hayan



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

obtenido el mayor número de votos, resultando electa la persona que alcance la mayoría simple.

Una vez designada la persona magistrada, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá de informar al Congreso del Estado para que inicie el proceso de ratificación, el cual no podrá exceder de diez días hábiles siguientes a partir de su notificación.

En caso de que respecto de una misma vacante el Congreso del Estado no ratifique en dos ocasiones la designación realizada en términos de los párrafos que anteceden, ocupará el cargo la persona designada por el Tribunal Superior de Justicia quien tomará el compromiso constitucional ante el Pleno de dicho Tribunal.

Artículo 67.- Los Magistrados del Poder Judicial del Estado al entrar a ejercer el cargo, manifestarán ante el Congreso, ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, o en caso del último párrafo del artículo 66 de esta Constitución ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el compromiso Constitucional siguiente: Presidente: ¿Se compromete a desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado? - Magistrado: "Si, me comprometo. - Presidente: Si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado se lo demanden".

Artículo 69.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia;

VIII. Designar a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

IX. Aprobar el aumento o disminución del número de personas magistradas que integren el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

X. Aprobar el aumento o disminución del número de Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura;

XI.- Recibir el compromiso constitucional de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado, según lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de esta Constitución, así como de las personas consejeras designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y

XII.- Las demás que le confieran esta Constitución y otras leyes.

Artículo 72.- ...

El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

En su integración deberá privilegiarse el principio de paridad de género. La integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo presentado por la Presidencia del Consejo que motive y justifique las necesidades del servicio y el ejercicio de su presupuesto lo permita. En caso de aumentar el número de personas consejeras, los nombramientos se realizarán en el siguiente orden, los dos primeros, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el siguiente, por el titular del Poder Ejecutivo; y posteriormente, por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto, y así sucesivamente.

...
...
...
...
...
...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...
...
...
...
...
...
...

Artículo segundo. Se reforman el segundo párrafo del artículo 17, el artículo 18; se reforman los párrafos tercero y cuarto, y se deroga el párrafo quinto, todos del artículo 25; se deroga el artículo 26: se reforma el artículo 27; se reforma el primer párrafo y se adicionan el párrafo cuarto y quinto, todos del artículo 28; se reforman las fracciones VI y XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, recorriéndose la actual XXVII para ser XXXII, todos del artículo 30; se reforma la fracción XVII del artículo 40; se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII, recorriéndose la actual XII para ser XIII, todos del artículo 51; se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X, recorriéndose la actual X para ser XI, del artículo 59; se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la actual VIII para ser IX, del artículo 59 septies; se reforma el primer párrafo y se adiciona el cuarto párrafo del artículo 77; se reforma el párrafo segundo del artículo 85; se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo, recorriéndose los actuales segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto del artículo 107; se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII, recorriéndose la actual XVII para ser XVIII del artículo 116, y se reforma el artículo 165, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Nombramiento y requisitos para ser persona magistrada

Artículo 17.- ...

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán su respectivo suplente para cubrirlos en las ausencias temporales mayores a tres meses, quienes, para tomar posesión del cargo, deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades que los magistrados titulares.

Ausencias temporales de personas magistradas

Artículo 18.- Las licencias temporales de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado serán autorizadas por el Pleno, las menores de tres meses serán



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cubiertas por las personas juezas que el propio Pleno determine, y las temporales mayores a tres meses deberán ser autorizadas por el Congreso del Estado en términos de la legislación aplicable y serán cubiertas por las personas magistradas suplentes respectivas.

El sistema de precedentes

Artículo 25.- ...

...

La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas en todos los asuntos jurisdiccionales de su competencia. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o sus Salas establezcan un criterio relevante, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedente recogerá las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

Se deroga

...

...

...

...

...

...

Interrupción de la obligatoriedad de precedentes

Artículo 26.- Se deroga

Modificación de precedentes

Artículo 27.- Los precedentes dejarán de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por mayoría calificada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por unanimidad de en el caso de sus Salas. Para que puedan



apartarse del precedente, deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

Composición y quórum de funcionamiento

Artículo 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de quince Magistradas y Magistrados, pero bastará la presencia de la mayoría que integran el Pleno para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las Magistradas y Magistrados suplentes.

...

...

La integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá aumentar o disminuir cuando las condiciones así lo requiera, siempre y cuando el número de Magistrados no sea inferior a quince, mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal por mayoría de sus integrantes previo un estudio objetivo realizado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia motive y justifique las necesidades del trabajo. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

En caso de que por decisión del Pleno se apruebe el aumento del número de magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se informará al Congreso del Estado el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de la Constitución del Estado para el nombramiento de las nuevas magistraturas vacantes.

Atribuciones

Artículo 30.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Resolver sobre las licencias temporales que presenten las personas magistradas, menores a tres meses;

VII.- a la XXV.- ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVI.- Conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos de los artículos 166 a 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable;

XXVII.- Designar a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

XXVIII.- Aprobar el aumento o disminución del número de Magistrados y Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXIX.- Aprobar el aumento o disminución del número de Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura;

XXX.- Aprobar el aumento o disminución del número de Magistrados y Magistradas que integran el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios;

XXXI.- Recibir el compromiso constitucional de los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado en caso del último párrafo del artículo 66 de la Constitución, y

XXXII.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

Atribuciones de la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 40.- ...

I.- a la XVI.- ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVII.- Comunicar al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente del Estado, la designación de la persona magistrada que corresponda, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Constitución del Estado;

XVIII.- a la XX.- ...

Atribuciones del Secretario General de Acuerdos

Artículo 51.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas que se practiquen al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XII.- Informar sobre la conclusión del cargo de un Magistrado o Magistrada, de la actualización de una causa de retiro forzoso o la existencia de una magistratura vacante conforme a lo previsto en la Constitución, así como recibir y dar cuenta al Pleno de la documentación presentada de los candidatos propuestos para cubrirla, y

XIII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, las disposiciones reglamentarias o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

Atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes

Artículo 59.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Formular el Manual de Operación de la Unidad y los demás que se requieran para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

X.- Realizar, en coordinación con la Unidad de Planeación, el estudio objetivo que en su caso motive y justifique las necesidades de incrementar o disminuir el



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

número de personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de personas consejeras del Consejo de la Judicatura y personas magistradas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y

XI. Las demás que le confieran los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura y otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Unidad de Planeación

Artículo 59 septies.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Proponer la elaboración y actualización de manuales y guías, el desarrollo de acciones en materia de organización, sistemas y procedimientos; así como, participar en la implementación de lineamientos, metodologías, técnicas y esquemas novedosos de trabajo que permitan mejorar y simplificar métodos y procesos de trabajo en el Poder Judicial;

VIII.- Realizar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, el estudio objetivo que, en su caso, motive y justifique las necesidades de incrementar o disminuir el número de personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de personas consejeras del Consejo de la Judicatura y personas magistradas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y

IX.- Las demás que establezca la legislación aplicable y los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura en los asuntos que les correspondan.

Integración del tribunal

Artículo 77.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará integrado cuando menos por tres Magistradas y Magistrados y, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. En la integración del Tribunal deberá observarse el principio de paridad de género.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...
...

La integración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios solamente podrá aumentar o disminuir, no pudiendo ser menor de tres, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo un estudio objetivo solicitado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentado por la Unidad de Planeación en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita.

Protesta y duración del cargo de los jueces

Artículo 85.- ...

Las personas jueces de primera Instancia durarán en su cargo seis años contados desde el día en que tomen posesión, al término de dicho periodo, podrán ser ratificados conforme a los lineamientos para la ratificación de personas jueces que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y de serlo, lo serán por tiempo indefinido, siempre que no exista sentencia o resolución firme que lo inhabilite o lo remueva del cargo o se actualice alguno de los supuestos de causas de terminación del cargo o se incumpla con alguno de los requisitos para ser juez de primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 85 y 88 de esta Ley, respectivamente.

...
...

I. a la III. ...

Integración

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco personas, de las cuales, una será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo.

La integración del Consejo de la Judicatura deberá privilegiar el principio de paridad de género y solamente podrá aumentar o disminuir, no pudiendo ser menor de cinco, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo solicitado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, que motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita. En caso de aumentar el número de personas consejeras, corresponderá nombrar a las siguientes dos, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; la siguiente al titular del Poder Ejecutivo, y, posteriormente, a la siguiente por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y así sucesivamente.

...

...

Facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia

Artículo 116.- ...

I.- a la XV.- ...

XVI.- Legalizar, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito, con excepción de quienes se encuentren adscritas al Tribunal Superior de Justicia;

XVII.- Realizar, por conducto de las áreas que se estimen necesarias, el estudio objetivo que en su caso motive y justifique las necesidades incrementar o disminuir la integración del Consejo de la Judicatura, y en su caso remitirlo para su aprobación al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XVIII.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Faltas absolutas y temporales

Artículo 165.- Son faltas absolutas, el retiro forzoso conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución del Estado, así como las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que, sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días. Las faltas absolutas darán inicio inmediato al procedimiento de designación de la persona magistrada correspondiente conforme al artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Obligación normativa

Artículo segundo. El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Alternancia de propuestas en caso de magistraturas vacantes

Artículo tercero. Una vez entre en vigor el presente decreto, para el caso de la primera magistratura vacante, la propuesta para cubrir el cargo de Magistrada o Magistrado que en su caso formulen de forma individual o conjunta los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia en funciones, deberá considerar personas que hayan destacado por su competencia, honorabilidad y antecedentes en la profesión jurídica, pudiendo o no prestar sus servicios en el Poder Judicial; en la siguiente, únicamente podrán considerar personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, así de manera alternada sucesivamente. Esta alternancia se respetará de forma independiente en el caso de vacantes en el Tribunal Superior de Justicia como en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cláusula derogatoria

Artículo cuarto. A la entrada en vigor de este decreto quedarán derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al mismo.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.	RÚBRICA	
VICEPRESIDENTA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.	RÚBRICA	
SECRETARIO DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.	RÚBRICA	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.	RÚBRICA	
VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.	RÚBRICA	
VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		RÚBRICA

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se aprueba el proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE PUNTOS CONSTITUCIONALES	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.	RÚBRICA	
VICEPRESIDENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.	RÚBRICA	
SECRETARIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.		RÚBRICA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES	 DIP DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se aprueba el proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHARRETA TORRES.	RÚBRICA	

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se aprueba el proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial